

INFORME DE SECRETARIA

Va a Despacho el presente proceso Ejecutivo Quirografario, y se informa al señor Juez lo siguiente:

- La parte demandante presentó constancia de envío de mensaje de datos a la sociedad NEOGLOBAL SAS, al correo electrónico ggsalazar@neoglobal.co, el día 29 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso efectuar la notificación personal del auto por el cual se libró mandamiento de pago en este proceso.

- Con la anterior constancia, se aportó prueba de un mensaje enviado el día 30 de julio de 2021 desde el correo electrónico ggsalazar@neoglobal.co y dirigido al correo rodrigoandresarevalo@gmail.com, con el siguiente mensaje: *Buen día, acuso recibido de la notificación de dicho proceso ejecutivo, procederé con el juzgado sexto.*

- De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la sociedad demandada NEOGLOBAL SAS se surtió a través de envío de mensaje de datos, por lo que los términos corrieron así:

- Envío mensaje de datos: 29 de julio de 2021.
- Notificación: 2 de agosto de 2021.
- Cinco (5) días para pagar: 3, 4, 5, 6 y 9 de agosto de 2021.
- Diez (10) días para excepcionar: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 de agosto de 2021.

- No se percibió el pago de la obligación ni se formularon excepciones.

Manizales, 22 de septiembre de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SNB INGENIERÍA S.A.S
DEMANDADO	NEOGLOBAL SAS
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00083-00

1. ANTECEDENTES

1.1. Correspondió por reparto general el proceso de la referencia a este Despacho, y por reunir los requisitos legales, se libró el mandamiento de pago deprecado (C01Principal / 08AutoLibraMandamientoPago).

1.2. La sociedad demandada NEOGLOBAL S.A.S se notificó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, esto es, a través del envío de mensaje de datos al correo electrónico que se encuentra visible en el certificado de existencia y representación de la ejecutada (C01Principal / 04CamaraDeComercioDeNeoglobal) esto es, ggsalazar@neoglobal.co, dirección desde la cual se acusó recibido.

1.3. Vencido como se encuentra el término respectivo, no se propusieron excepciones de mérito, así como tampoco se percibió el pago de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La no proposición de excepciones por parte de la ejecutada da lugar a la aplicación del artículo 440 CGP, advirtiéndose que como base del recaudo ejecutivo se presentó un (1) pagaré (C01Principal / 06Pagare).

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: *“Además de lo dispuesto para cada título en*

particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...”.

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: “...1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.* 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.* 4. *La forma de vencimiento.”.*

Por su parte, señala el Artículo 422 del CGP que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). Que la obligación sea expresa: quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.

b). Que la obligación sea clara: consistente lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito), sujeto (acreedor y deudor). La causa como elemento de toda obligación, no tiene que indicarse.

c) Que la obligación se exigible: significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o que estando sujetas a plazos a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Revisado el mencionado título valor a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellas contenidos. El pagare fue debidamente suscrito por el obligado directo, o sea por el demandado. La firma impuesta, al decir del art. 793 del C. de Co., no requiere reconocimiento expreso y tal documento se presume auténtico, según el artículo 244 CGP: “...*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo....*”.

En síntesis, el pagaré base del recaudo ejecutivo, es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y además con las exigencias del artículo 422 CGP, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses.

En lo pertinente, el trámite a seguir está establecido en el artículo 440 CGP, en cual dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma transcrita es incuestionable, puesto que se dan todos los presupuestos allí exigidos para tal fin, a saber: La no proposición de excepciones por la sociedad ejecutada.

Así ello, el hecho de no haberse propuesto medios de defensa por NEOGLOBAL S.A.S, deja el camino expedito para proceder de conformidad a la norma citada. Esa conducta omisiva no hace más que ratificar las afirmaciones hechas en el libelo, y por ende, la eficacia del título ejecutivo permanece invariable.

2.2. Costas y agencias en derecho – liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 420 CGP. Se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante y contra los ejecutados, atendiendo los criterios previstos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y dentro de los límites establecidos en el numeral 4 del artículo 5 ibídem, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156.000.000).

De otro lado, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO promovido por la sociedad SNB INGENIERÍA S.A.S contra la sociedad NEOGLOBAL S.A.S, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, según lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en favor de la parte demandante.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156.000.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ



Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 06

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ec3bfb5e494b6339806a7d44a84808837ce3844d7b4eaa2e6d71c0bc2364b6

Documento generado en 22/09/2021 03:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>